

# MANUAL OPERATIVO Y CONTROL PARA ZONAS ESPECIALES DE TIPO TECNOLÓGICO

Resolución 5  
Registro Oficial 913 de 15-mar.-2013  
Estado: Vigente

## EL CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCION

Considerando:

Que conforme a los artículos 275 y 276 de la Constitución de la República, el régimen de desarrollo consiste en el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, determinando que el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Carta Magna; el cual tendrá como objetivo, entre otros, construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que de conformidad con el número 6 del artículo 277 de la Constitución de la República, es deber general del Estado para la consecución del buen vivir, el promover e impulsar la ciencia y la tecnología;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconociendo al ser humano como sujeto y fin; propendiendo a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 284 de la Carta Magna establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que el artículo 320 de la Norma Constitucional determina que en las diversas formas de organización de los procesos de producción, se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente, resolviendo que la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social;

Que conforme al artículo 339 de la Constitución de la República las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales;

Que el artículo 350 de la Carta Magna dispone que dentro del sistema nacional de educación superior, se debe fomentar y consolidar la investigación científica y tecnológica, la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes, así como la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que conforme a los artículos 385 y 386 de la Constitución de la República, se establece el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, el cual deberá desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir; mismo que contemplará

programas, políticas, recursos y acciones que incorporen a las instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realicen actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales;

Que el artículo 387 de la Constitución de la República, determina la responsabilidad del Estado de promover la generación y producción de conocimiento, fomentando la investigación científica y tecnológica, para así contribuir a la realización del buen vivir;

Que conforme al artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la planificación nacional es responsabilidad y competencia del Gobierno Central, y se ejerce a través del Plan Nacional de Desarrollo, para lo cual faculta que, para el ejercicio de esta competencia, la Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la forma en que la función ejecutiva se organiza institucional y territorialmente;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su artículo 34 creó la figura de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), como una herramienta de atracción de nuevas inversiones de alto impacto, que contribuyan a la generación de nuevos polos de desarrollo;

Que al tenor del artículo 39 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para efectuar la supervisión y control operativo del funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, es competente el Ministerio responsable del fomento industrial, esto es, el Ministerio de Industrias y Productividad, debiendo esta cartera de Estado establecer una unidad técnica operativa, que será la autoridad ejecutora de las políticas que establezca el Consejo Sectorial de la Producción en relación a las Zonas de Especial Desarrollo Económico, representada por la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 757 del 6 de Mayo de 2011, se expidió el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 450 del 17 de Mayo de 2011, en cuyo Acápito I, se describe el tratamiento para la operatividad de las Zonas de Especial Desarrollo Económico;

Que el artículo 3 de la norma reglamentaria invocada en el considerando que precede, en su numeral 8, confiere atribución al Consejo Sectorial de la Producción para aprobar la normativa necesaria para el correcto funcionamiento de las Zonas de Especial Desarrollo Económico;

Que la disposición general segunda ibídem, establece que todos los procedimientos que deban generarse para el tratamiento de mercancías y que no se encuentren expresamente definidos y normados en el Reglamento, serán expedidos por la Unidad Técnica Operativa de Supervisión y Control de Zonas de Especial Desarrollo Económico, representada por la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, con lo que se otorga facultades para normar a la unidad en mención; y,

Que en la Quinta sesión ordinaria del Consejo Sectorial de la Producción, de fecha 7 de noviembre del 2012, como quinto punto del orden del día se aprobó el Manual de Procedimientos Operativos y de Control para el Establecimiento y Funcionamiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico de Tipo Tecnológico.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 39 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Resuelve:

# EXPEDIR EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y DE CONTROL PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO ECONOMICO DE TIPO TECNOLOGICO

## TITULO I

### CAPITULO I

#### OBJETO, AMBITO Y FINES

**Art. 1.-** Ambito.- El presente manual regula el establecimiento, funcionamiento, gestión y sanciones aplicables a las Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, las cuales se dedicarán a actividades de transferencia y desagregación de tecnología e innovación.

**Art. 2.-** Fines.- Las Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, además de los fines señalados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, desarrollarán sus actividades con la finalidad de:

- a) Mejorar la oferta exportable de productos ecuatorianos, al incorporar valor agregado como resultado de procesos de innovación y transferencia de tecnología;
- b) Generar programas académicos que se articulen a las necesidades de desarrollo tecnológico del país;
- c) Desarrollar actividades de innovación que vayan a favor del cambio de la matriz productiva;
- d) Implementar procesos de innovación en beneficio de la industria ecuatoriana;
- e) Apoyar al desarrollo académico del país, mediante un relacionamiento directo con las instituciones de educación superior;
- f) Articularse al Sistema Nacional de Educación Superior como institucionalidad secundaria de apoyo.
- g) Generar actividades que fortalezcan el Sistema Nacional de Investigación e Innovación;
- h) Ejecutar actividades destinadas al mejoramiento de la capacidad productiva de las pequeñas y medianas empresas; y,
- i) Generar procesos de investigación científica y desarrollo tecnológico destinados al mejoramiento del sector productivo y al cambio de la matriz productiva.

### CAPITULO II

#### AUTORIZACION DE ADMINISTRADORES

**Art. 3.-** Requisitos.- Las personas jurídicas e instituciones públicas que aspiren obtener la autorización como administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, presentarán la respectiva solicitud ante el Consejo Sectorial de la Producción, adjuntando los documentos que detalla el Capítulo II del Acápito I, del Título I, del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En los casos en que, conforme lo dispuesto en el Art. 47 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Zona Especial de Desarrollo Económico se aspire gestionar con dos o más administradores, deberá destacarse con claridad las actividades y responsabilidades de cada uno, así como las tipologías que desarrollará.

La Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción remitirá la solicitud a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, a fin de que esta supervise la procedencia de la solicitud y cumplimiento de los requisitos.

No se podrán constituir Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, sin que a su

vez se constituyan Centros de Transferencia y Desagregación de Tecnología dentro de su territorio, los cuales serán gestionados por los operadores que se encuentren dentro de la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico.

Estos centros serán propios de las Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, a fin de incentivar emprendimientos dedicados al desarrollo tecnológico, innovación electrónica, biodiversidad y mejoramiento ambiental sustentable o energético.

**Art. 4.- Procedimiento.-** La Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción remitirá de forma simultánea el expediente presentado a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a fin de que esta última evalúe que la propuesta cumple con los requisitos mínimos propios de los Centros de Transferencia y Desagregación de Tecnología.

La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación supervisará la propuesta presentada a fin de verificar que el Centro propuesto cumpla con procesos de desagregación de conocimiento o transferencia de tecnología propicios para incentivar la innovación tecnológica, electrónica, de biodiversidad y de mejoramiento ambiental sustentable o energético.

Para este fin, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expedirá los requisitos mínimos que deberán cumplir estos centros dentro de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, a fin de que las propuestas presentadas cumplan con dichos criterios.

La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá un término de quince (15) días para responder a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción sobre el cumplimiento de requisitos mínimos de los centros propuestos por cada solicitante, mediante un informe técnico.

Una vez recibidos los informes técnicos de la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico y de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, serán puestos en conocimiento del Consejo Sectorial de la Producción por su Secretaría Técnica para conocimiento y resolución.

**Art. 5.- Complementación de solicitudes.-** En aquellos casos en que las solicitudes presentadas se encuentren incompletas, el Consejo Sectorial de la Producción, a través de su Secretaría Técnica, concederá el término de veinte (20) días para que el solicitante proceda a complementarla.

Vencido el término concedido, y en caso de que no se haya complementado la solicitud, se archivará la petición y notificará al solicitante.

Las solicitudes archivadas se tomarán como no presentadas.

**Art. 6.- Trámite ante el Consejo Sectorial de la Producción.-** Las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente, serán atendidas por el Consejo Sectorial de la Producción.

Verificada la documentación e información presentada, considerando la conveniencia para el interés nacional, así como el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas, el Consejo notificará al solicitante la aceptación o rechazo de su solicitud en un término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la recepción de los informes técnicos.

Las solicitudes que no hayan recibido respuesta en el término señalado se entenderán como aceptadas, sin perjuicio de las acciones administrativas que corresponda ejecutar contra aquellos funcionarios que no hayan emitido contestación expresa dentro de los plazos señalados por la Ley.

**Art. 7.- Autorización de ampliación del espacio autorizado.-** Una vez concedida la autorización del

Consejo Sectorial de la Producción como administrador de Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, éste podrá solicitar a dicho cuerpo colegiado que se le autorice la ampliación del espacio autorizado incorporando los linderos colindantes que sean de su propiedad a la ZEDE Tecnológica,.

La petición incluirá la escritura pública donde se constate dominio y posesión sobre los predios objeto de la solicitud de ampliación.

En caso de que el administrador sea una institución pública, bastará con presentar las declaratorias de utilidad pública y las resoluciones de ocupación inmediata de los predios colindantes.

El Consejo Sectorial de la Producción aprobará la petición en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación completa.

**Art. 8.-** Ampliación de la tipología.- Los Administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico podrán ampliar la tipología para la cual fueron autorizados, mediante la presentación de una solicitud motivada al Consejo Sectorial de la Producción, que será receptada por su Secretaría Técnica.

La solicitud estará acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Plano de ubicación de la propiedad en la que se desarrollará la actividad afín a la nueva tipología solicitada;
- b) Plan Maestro o Plan Masa de la nueva Tipología y estudios que avalen la necesidad de ampliación;
- c) Modelo de Gestión de uso de la nueva Tipología;
- d) Documentos que acrediten capacidad financiera para desarrollar las actividades afines a la tipología solicitada; y,
- e) Documentos que demuestren que cuenta con la capacidad operativa suficiente para asumir la administración de más de una tipología.

La ampliación de actividades que se solicite deberá estar en concordancia con aquellas que se efectúen en las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, Industriales o Logísticas, cumpliendo con los objetivos generales y específicos determinados por la normativa vigente.

**Art. 9.-** Procedimiento.- Las solicitudes de ampliación que se presenten, serán conocidas por el Consejo Sectorial de la Producción, quien podrá requerir mayor información que justifique la solicitud presentada, y disponer inspecciones in situ para corroborar lo expuesto, así como disponer la presentación de informes a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico y a la Secretaría Nacional de Educación superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Consejo Sectorial de la Producción, dispondrá de un máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde que la solicitud de ampliación se haya presentada completa, para atenderla y pronunciarse motivadamente sobre ella.

Vencido el plazo establecido en el presente artículo y sin que se haya notificado la resolución emitida por el Consejo Sectorial de la Producción, la solicitud se entenderá aceptada, sin perjuicio de las acciones administrativas que pueda emprenderse contra los responsables de la falta de atención.

**Art. 10.-** Obligación de actualizar el Registro Unico de Contribuyentes.- Aquellas solicitudes de ampliación de tipología de Zona Especial de Desarrollo Económico que fuesen concedidas por el Consejo Sectorial de la Producción, requerirá que los solicitantes actualicen su Registro Unico de Contribuyente ante el Servicio de Rentas Internas en los plazos previstos por la normativa vigente.

**Art. 11.-** Garantía.- Los Administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico deberán rendir una garantía amplia y suficiente ante el Servicio Nacional de Aduana del

Ecuador, a fin de cubrir las operaciones de traslado propias y aquellas que sus operadores realicen desde o hacia una zona primaria, aquellas que comprendan movilizaciones de otra Zona Especial de Desarrollo Económico para un operador que se desempeña en sus instalaciones, así como aquellas que provengan de una instalación industrial que opera bajo el régimen especial aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo y con la que se haya pactado cubrir la gestión de movilización de mercancía hasta su ingreso a la Zona Especial de Desarrollo Económico donde se encuentra el operador adquirente de las mercancías movilizadas.

El monto de la garantía será determinado de acuerdo a las disposiciones que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador dicte para el efecto.

La cobertura de la garantía será aplicada siempre que existan tributos al comercio exterior que afianzar por las mercancías movilizadas. Caso contrario no se requerirá la cobertura de garantía para la operación de traslado.

## TITULO II

### CAPITULO I CALIFICACION DE OPERADORES

**Art. 12.-** Requisitos para calificación.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en calificarse como Operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico deberán presentar la respectiva solicitud ante el Consejo Sectorial de la Producción, adjuntando los documentos que detalla la Sección I, del Capítulo II del Acápito I, del Título I, del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Además, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Propuesta de mecanismos de transferencia de tecnología a ser aplicados dentro de la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico;
2. Propuesta de mecanismos de desagregación de tecnología y transferencia del conocimiento a ser aplicados dentro de la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico;
3. Propuesta de inclusión de programas académicos y programas de investigación de institutos públicos de investigación; y,
4. Propuesta de interacción operativa con los centros de transferencia y desagregación de tecnología dentro de la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico donde operará.

**Art. 13.-** Procedimiento.- La Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción remitirá la solicitud a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, a fin de que esta supervise la procedencia de la solicitud y cumplimiento de los requisitos.

Así también, remitirá la solicitud a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación para la revisión de que los proyectos presentados cumplan con los requisitos de los numerales 1 al 4 del artículo precedente.

La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación supervisará que la tecnología introducida a la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico cuente con los procesos necesarios de transferencia del conocimiento requeridos para su pleno funcionamiento en el mediano y largo plazo.

De igual manera supervisará que la tecnología introducida a las Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico sea de vanguardia, renovando la capacidad instalada existente.

**Art. 14.-** Complementación de solicitudes.- En aquellos casos en que las solicitudes presentadas se



encuentren incompletas, el Consejo Sectorial de la Producción, a través de su Secretaría Técnica, concederá el término de veinte (20) días para que el solicitante proceda a complementarla.

Vencido el término concedido, y en caso de que no se haya complementado la solicitud, se archivará la petición y notificará al solicitante.

Las solicitudes archivadas se tomarán como no presentadas.

**Art. 15.-** Trámite ante el Consejo Sectorial de la Producción.- Las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente, serán atendidas por el Consejo Sectorial de la Producción.

Verificada la documentación e información presentada y habiéndose considerado la conveniencia para el interés nacional, así como su convergencia con el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas, el Consejo notificará al solicitante la aceptación o rechazo de su solicitud en un término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la recepción de los informes técnicos.

Las solicitudes que no hayan recibido respuesta en el término señalado se entenderán como aceptadas, sin perjuicio de las acciones administrativas que corresponda ejecutar contra aquellos funcionarios que no hayan emitido contestación expresa dentro de los plazos señalados por la Ley.

**Art. 16.-** Ampliación de la calificación.- Cuando un Operador de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico requiera ampliar el giro de su actividad y, en consecuencia, requiera extender el alcance de la calificación que le fuese otorgada, deberá presentar una solicitud de ampliación de autorización ante la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a la que acompañará todos los justificativos, técnicos, legales y financieros que sustenten la incorporación de nuevas actividades a desarrollarse.

Las actividades que pretenda incorporar deberán ser acordes a la tipología de Zonas Especiales de Desarrollo Económico Industrial o Logística y estarán enmarcadas en los objetivos generales y específicos de las mismas según la normativa vigente.

La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación deberá emitir un informe técnico en el cual determine la coordinación futura de los Centros de Transferencia y Desagregación de Tecnología con los operadores logísticos o industriales que vayan a instalarse.

**Art. 17.-** Procedimiento.- Las solicitudes de ampliación que se presenten, serán conocidas por el Consejo Sectorial de la Producción, quien podrá requerir mayor información que justifique la solicitud presentada, y disponer inspecciones in situ para corroborar lo expuesto, así como solicitar la presentación de informes a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico y a la Secretaría Nacional de Educación superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Consejo Sectorial de la Producción, dispondrá de un máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde que la solicitud de ampliación se haya presentado completa, para atenderla y pronunciarse motivadamente sobre ella.

Vencido el plazo establecido en el presente artículo y sin que se haya notificado la resolución emitida por el Consejo Sectorial de la Producción, la misma se entenderá aceptada, sin perjuicio de las acciones administrativas que pueda emprenderse contra los responsables de la falta de atención.

**Art. 18.-** Al autorizarse la ampliación de la calificación otorgada a un Operador, éste deberá actualizar su Registro Unico de Contribuyente en los plazos previstos en la normativa vigente.

## TITULO III

### CAPITULO I

## PRESTADORES DE SERVICIOS DE APOYO O SOPORTE

**Art. 19.-** Servicios de apoyo o soporte.- Todo servicio que no esté directamente vinculado con los procesos autorizados para los operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, pero que dinamicen, faciliten o mejoren el desarrollo operativo de la misma, serán considerados como servicios de apoyo.

Los servicios de apoyo constituyen servicios de movilización, alimentación, limpieza, comunicación, servicios médicos, financieros, mantenimiento, entre otros.

Las personas autorizadas como prestadoras de servicios de apoyo o soporte, no gozarán de los incentivos tributarios generales para los operadores y administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, y deberán desempeñarse como lo hacen los negocios en cualquier parte del territorio nacional.

**Art. 20.-** Autorización.- La autorización otorgada a personas naturales o jurídicas que presten servicios de apoyo o soporte dentro de una ZEDE Tecnológica, será otorgada por el Administrador de la misma, previo dictamen favorable de la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico.

Corresponde a cada Administrador de Zonas Especiales de Desarrollo Económico Tecnológico emitir un reglamento interno, en el que hará constar los requisitos que las personas naturales o jurídicas deberán cumplir para calificarse como prestadores de servicios de apoyo o soporte dentro de ella.

Además de los requisitos estipulados por cada Reglamento interno, las instituciones financieras deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos y la normativa vigente aplicable para las instituciones de este sector.

**Art. 21.-** Procedimiento.- Toda persona interesada en ofrecer este tipo de servicios, deberá presentar una solicitud al Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico que corresponda, cumpliendo con los requisitos que éste establezca para el efecto.

En caso de que el Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico considere pertinente autorizar al solicitante como prestador de servicios de apoyo o soporte dentro de la zona bajo su administración, deberá remitir un informe dirigido a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, mismo en el que se destaque la necesidad de contar con el servicio en cuestión, explicando su operación y a qué sector de la ZEDE está orientado.

La Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico contará con cinco (5) días hábiles, desde la recepción del informe, para analizar el caso y pronunciarse al respecto con su dictamen favorable o negativo.

En los casos en que la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico considere indispensable contar con mayor información de respaldo, podrá otorgar un máximo de diez (10) días hábiles para que el Administrador la entregue. De contar con dictamen favorable, el Administrador de ZEDE, autorizará al solicitante para que inicie sus operaciones como prestador de servicios de apoyo o soporte.

En los casos en que la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico se hubieran pronunciado de manera negativa, el Administrador comunicará del particular al solicitante, quien, para volver a aplicar, deberá acoger las observaciones expuestas por la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico que motivaron la negativa a la petición.

**Art. 22.-** Vigencia de la autorización.- La autorización será conferida por un plazo de 5 años.

**Art. 23.-** Registro de ingreso y salida de bienes.- El Administrador de la ZEDE Tecnológica registrará



el ingreso y salida de bienes que realicen los prestadores de servicios de apoyo hacia y desde el territorio bajo su administración.

**Art. 24.-** Cancelación de la autorización.- El Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico podrá cancelar la autorización de operación en los siguientes casos:

- a) Por terminación de la relación contractual entre el Administrador y el prestador de servicios de apoyo o soporte;
- b) Por incumplimiento de las normas contenidas en su reglamento interno de funcionamiento; o,
- c) A pedido de la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, por informe motivado.

Los casos de incumplimiento del reglamento interno de funcionamiento, deberán ser reportados a la Subsecretaría de ZEDE para el registro correspondiente.

### TITULO III

#### CAPITULO I

#### INGRESO DE MERCANCIAS A UNA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO ECONOMICO TECNOLOGICO DESDE EL EXTERIOR

**Art. 25.-** Tributos al comercio exterior.- Las mercancías que ingresan desde el exterior a una ZEDE Tecnológica, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, numeral 9, letra e) del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 54 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Desarrollo Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, no pagarán tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, mientras permanezcan dentro del espacio territorial autorizado como Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico.

Para fines tributarios internos este ingreso equivaldrá a una importación.

**Art. 26.-** Requisitos.- Para la autorización de ingreso de mercancías desde el exterior hacia una Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico, el administrador exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Descripción detallada de la mercancía, con indicación de su clasificación arancelaria;
2. Documento de transporte; salvo que las mercancías se movilicen por sus propios medios;
3. Factura que acredite la venta de la mercancía desde el exterior u otro documento que acredite el valor en aduana de los bienes;
4. Costo por concepto de seguro de transporte;
5. Documentos de control previo, en los casos en que éstos sean requeridos antes del embarque de las mercancías de conformidad con la normativa expedida por el organismo regulador del comercio exterior; y
6. Certificado de Origen, en caso de poseerlo.

**Art. 27.-** Ingreso de materiales de construcción.- Cuando las mercancías que ingresen a una Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico sean materiales de construcción, además de los requisitos que se señalan en el artículo 26, se requerirá una certificación del entidad pública responsable del fomento industrial en la que se establezca la no existencia o insuficiencia de producción nacional de los mismos.

Para ello se deberá cumplir con el procedimiento que para el efecto establezca la unidad de control competente de la citada entidad.

**Art. 28.-** Costo presuntivo por Seguro de Transporte.- Cuando no se presente la póliza de seguro

que acredite el correspondiente costo por concepto de seguro de transporte, se incorporará al valor de las mercancías consignado en la solicitud de ingreso, el costo presuntivo por concepto de seguro de transporte establecido en el Art. 76 del Reglamento al título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El valor de las mercancías consignado en la solicitud de ingreso que el operador presente al administrador, deberá regirse a lo establecido en el Art. 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

De no cumplirse con los requisitos señalados, el Administrador no podrá autorizar el ingreso de las mercancías.

**Art. 29.-** Sistema electrónico de autorización para ingreso de mercancía.- El operador transmitirá la solicitud de ingreso en el formato electrónico establecido para el procedimiento respectivo a través del sistema informático de control en línea que mantendrá el administrador, aparejando por vía electrónica los requisitos documentales establecidos en el artículo 58 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 30.-** Para otorgar la autorización de ingreso, el administrador deberá cotejar que las mercancías cuyo ingreso se solicita, sean concordantes con la información que transmitió el operador de manera electrónica, y que constan en la nómina referencial de mercancías que haya establecido para dicho efecto la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, con base en la actividad autorizada por el operador.

La nómina referencial de mercancías podrá ser actualizada en cualquier momento, atendiendo a lo que establece el artículo 55 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo.

**Art. 31.-** Si el solicitante de la autorización de ingreso es el administrador, deberá requerirla a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, atendiendo a los requisitos establecidos para el efecto.

**Art. 32.-** Operación Aduanera de Traslado.- Las importaciones de mercancías que ingresan al país con destino aduanero a una Zona Especial de Desarrollo Económico, serán movilizadas desde la zona primaria a través de la operación aduanera de traslado de acuerdo a la normativa legal vigente y a las disposiciones que para el efecto expedida el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, aplicable a dicha operación aduanera. Salvo los casos de descarga directa, cuando proceda.

Todas las Operaciones de Traslado con destino a una Zona Especial Desarrollo Económico, serán debitadas de la garantía general que para el efecto haya presentado previamente el Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico, solicitante.

**Art. 33.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador implementará, al amparo de su potestad de control, las acciones que estime pertinentes para el monitoreo de las operaciones dentro de las Zonas de Especial Desarrollo Económico de tipo Tecnológico.

Si con posterioridad al ingreso de las mercancías a la ZEDE Tecnológica, se detectaren faltantes o sobrantes respecto de las cantidades autorizadas para el ingreso y que éstas no hayan sido ya identificadas por un control posterior realizado por la Administración Aduanera, el operador deberá presentar la correspondiente solicitud de corrección de la autorización de ingreso al administrador, a fin de que éste pueda registrar el cambio en dicha autorización y transmitir una nueva a la correspondiente Administración Aduanera, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación del operador de la solicitud de corrección, la cual deberá ser presentada por el operador al administrador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al ingreso de las mercancías, con los justificativos o soportes pertinentes. No habrá sanciones aduaneras siempre y cuando estos

faltantes o sobrantes no sean identificados por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

El administrador mantendrá en el archivo electrónico que está obligado a llevar, al tenor de lo que establece el Art. 58 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, un registro completo, tanto de documentos electrónicos como de datos ingresados a su sistema informático, de todas las correcciones autorizadas por faltantes y sobrantes y de los ajustes autorizados, los cuales serán exhibidos a la administración aduanera para los controles que esta estime pertinentes.

## CAPITULO II

### SALIDA DE MERCANCIAS DESDE UNA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO ECONOMICO TECNOLOGICO AL EXTERIOR

**Art. 34.-** Requisitos para la autorización.- Para la salida de mercancías desde una Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico al exterior, el administrador exigirá los siguientes requisitos para otorgar la respectiva autorización:

1. Fecha y hora de salida de las mercancías de la ZEDE Tecnológica. La hora tendrá carácter referencial;
2. Información del transportista y descripción del medio de transporte;
3. País o puerto de destino en el exterior;
4. Dirección distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador desde donde se realizará el embarque con destino al exterior;
5. Valor referencial de las mercancías;
6. Descripción general de las mercancías; y,
7. Nota de pedido del consignatario en el exterior o factura comercial de venta cuando se cuente con ella.

El cumplimiento del numeral 5 del presente artículo se sujetará a las circunstancias especiales en que, por disposición de otras normas, regulen los precios de mercancías de exportación.

En caso de incumplirse alguno de estos requisitos, el administrador no podrá autorizar la salida de las mercancías.

**Art. 35.-** Procedimiento.- El operador transmitirá la solicitud de salida mediante formato electrónico según el procedimiento establecido para el efecto, aparejando por vía electrónica los requisitos documentales establecidos en el presente capítulo.

Si el solicitante de la autorización de salida es el administrador, éste deberá requerirla a la Subsecretaría de Zonas de Especial Desarrollo Económico, atendiendo los requisitos del presente capítulo y según el procedimiento que para el efecto dicte dicha unidad.

De conformidad con el Art. 63 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de fomento Productivo establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que la autorización de salida de la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico otorgada por el administrador, el operador presentará el documento de transporte que ampare la salida de las mercancías con destino al exterior y la factura comercial que respalde la transacción, a fin de regularizarla y dar por concluido el proceso.

**Art. 36.-** Correcciones y ajustes.- Dentro del plazo establecido en el artículo precedente, el operador podrá presentar al administrador correcciones o ajustes a la información consignada en la solicitud de salida de la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico, siguiendo el procedimiento que para el efecto dicte la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico.

En estos casos, el administrador deberá realizar también la correspondiente transmisión electrónica

de las modificaciones aprobadas en la autorización de salida al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 37.-** Toda mercancía que se encuentre dentro de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, ya sea que ingresó desde territorio aduanero no delimitado o desde el exterior, podrá salir de la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico con destino al exterior cumpliendo los requisitos establecidos en el presente capítulo.

La devolución del Impuesto al Valor Agregado en compras locales podrá ser gestionada únicamente para los procesos que ya se encuentren regularizados conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

**Art. 38.-** Origen de mercancías.- Para otorgar la autorización de salida al exterior de mercancías desde una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, se deberá verificar si éstas han cumplido con los parámetros establecidos para que se las considere como originarias del Ecuador.

El administrador de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, requerirá a sus operadores los certificados de origen correspondientes, así como toda información o documentos que sirvan de soporte, para aquellas mercancías que habiendo sido procesadas dentro de una Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico hayan obtenido origen ecuatoriano.

Cuando dichas mercaderías salgan de una Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico, recibirán el tratamiento nacional para toda operación o procedimiento aduanero posterior, consecuentemente su envío al extranjero equivaldrá a una exportación.

Para aquella mercadería que no haya podido ser calificada como originaria del Ecuador, deberá generarse una autorización de egreso. La autorización emitida equivaldrá a una reexportación para fines aduaneros.

En lo que corresponde al Impuesto al Valor Agregado de productos incorporados en los procesos de transformación en la ZEDE Tecnológica, se entenderá al producto final que abandona la Zona Especial de Desarrollo Económico como un bien exportado.

**Art. 39.-** Valor de las mercancías consignadas.- El valor de las mercancías consignadas en la solicitud de salida que presente el operador al administrador, será el valor de transacción con arreglo a lo establecido en el artículo 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para aquellos operadores que presten servicios logísticos, el valor que consignen en la solicitud de salida de las mercancías de terceros, será el que declare el dueño de éstas en el documento en el que formuló el requerimiento del servicio.

**Art. 40.-** Salida de mercancías al exterior.- La salida de mercancías desde una Zona Especial de Desarrollo Económico, con destino al exterior, previamente deberán cumplir con los requisitos y formalidades aduaneras que exija la normativa legal vigente, así como las disposiciones que para el efecto expedida el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

### CAPITULO III INGRESO DE MERCANCIAS A ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO ECONOMICO TECNOLOGICO DESDE EL TERRITORIO ADUANERO NO DELIMITADO

**Art. 41.-** Requisitos.- Para el ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas desde un territorio aduanero no delimitado hacia una Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico, se deberán presentar al administrador los siguientes requisitos:

- a) Descripción detallada de la mercancía, con indicación de su clasificación arancelaria; y,
- b) Factura comercial.

Cuando la mercancía que se va a ingresar a la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico, se encuentre en libre circulación en el territorio no delimitado, tendrá el tratamiento tributario de compra local.

Si el solicitante de la autorización de ingreso fuese el administrador, deberá requerirla a la Subsecretaría de Zonas de Especial Desarrollo Económico de acuerdo a los requisitos contemplados en el presente reglamento y en concordancia con el procedimiento que para el efecto dicte dicha unidad.

**Art. 42.-** Valor de las mercancías consignadas.- El valor de las mercancías consignadas en la solicitud de ingreso que el operador presente al administrador, será el valor de transacción, con arreglo a lo establecido en el artículo 110 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Art. 43.-** Orden de servicio.- Aquellas mercancías destinadas a un operador logístico dentro de una Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico que vayan a ser empleadas en los procesos autorizados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente y además deberán presentar la orden de servicio expedida por el propietario de la mercancía que recibirá tratamiento logístico, documento en el que constarán los siguientes datos:

- a) Identificación del requirente del servicio logístico;
- b) Registro Unico de Contribuyente del requirente del servicio logístico;
- c) Detalle del servicio logístico a ser prestado, mismo que deberá ajustarse a la descripción de procesos autorizados al operador; y,
- d) Fecha de ingreso de las mercancías.

La Orden de Servicio se sujetará al procedimiento y formato que al respecto sean establecidos por la Subsecretaría de Zonas de Especial Desarrollo Económico Tecnológico.

Cuando las mercancías que ingresen desde un territorio aduanero no delimitado a una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, estén destinadas a un operador logístico a fin de recibir tratamiento en los procesos autorizados, considerando la naturaleza del operador, y siempre que esto no conlleve una transferencia de dominio; se deberá proporcionar en la solicitud de ingreso a la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico la información de la persona natural o jurídica que requiere el servicio, misma que deberá coincidir con la de la expuesta en la orden de servicio.

**Art. 44.-** Ingreso de Mercancía a la ZEDE con régimen precedente.- Podrán ingresar a una Zona Especial de Desarrollo Económico, bienes de capital con régimen aduanero precedente suspensivo o liberatorio del pago de tributos al comercio exterior, siempre que cuenten con la debida autorización de cambio de destino por parte del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador; y, el operador de la Zona Especial de Desarrollo Económico, haya solicitado su ingreso respectivo para ser utilizado en las actividades autorizadas. La autorización de ingreso a Zonas Especial de Desarrollo Económico Tecnológico servirá como documento habilitante para gestionar el cierre del régimen suspensivo o liberatorio bajo el cual estuvieron amparados, cobrando así calidad de reexportación.

**Art. 45.-** Siempre que no sean empleados en los procesos productivos autorizados, los bienes y mercancías nacionales o nacionalizados destinados al uso o consumo de los operadores, ingresarán a la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo tecnológico únicamente con la autorización respectiva por parte del administrador de la misma, previo a la correspondiente solicitud de ingreso que formule el operador, sin que se requiera el cumplimiento de ningún tipo de formalidad aduanera.

Esta autorización será otorgada y registrada por parte del administrador mediante los medios

electrónicos que estime convenientes.

Los administradores realizarán por medios electrónicos, el registro correspondiente de los bienes y mercancías nacionales o nacionalizados destinados al uso o consumo, que a su vez no sean empleados en los procesos autorizados.

Los administradores reportarán trimestralmente a la Subsecretaría de Zonas de Especial Desarrollo Económico los ingresos de estos bienes y mercancías.

**Art. 46.-** Autorización de prestadores de servicios de apoyo para el ingreso de bienes y mercancías.- Los prestadores de servicios de apoyo o soporte deberán también solicitar autorización para el ingreso de bienes y mercancías nacionales o nacionalizados que empleen en sus actividades. Este proceso requerirá tanto de la autorización como el registro establecido por la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico y las demás obligaciones que se estipulen en los Reglamentos Internos de Funcionamiento de los administradores.

El ingreso de estos bienes y mercancías no requerirá de transmisión electrónica al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, pero deberá ser reportado por el administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico de manera trimestral a la Subsecretaría de Zonas de Especial Desarrollo Económico Tecnológico

Los prestadores de servicios de apoyo o soporte no gozarán de los beneficios tributarios del tratamiento del destino aduanero Zona Especial de Desarrollo Económico, ni del crédito tributario por el impuesto del valor agregado que dispensa la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno a los administradores y operadores de Zonas de Especial Desarrollo Económico.

**Art. 47.-** Bienes no sujetos a control aduanero.- Los bienes y mercancías nacionales o nacionalizados destinados al uso o consumo de los administradores, operadores y prestadores de servicios de apoyo o soporte, que no sean empleados para los procesos autorizados, no estarán sujetos al control aduanero.

#### CAPITULO IV

#### SALIDA DE MERCANCIAS DESDE UNA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO ECONOMICO TECNOLOGICO A TERRITORIO ADUANERO NO DELIMITADO

**Art. 48.-** La salida con intención de permanecer de manera definitiva en el territorio aduanero no delimitado de aquella mercancía o bienes de capital procedentes de una Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico y que ingresaron desde el exterior, se realizará observando todas las formalidades y procedimientos referentes a la importación para el consumo, además de cumplir con el pago de los tributos al comercio exterior, en la forma y plazos determinados por la normativa vigente.

Los bienes de capital de origen extranjero utilizados en una zona autorizada, para efectos de su nacionalización serán valorados considerando el estado en que se encuentren al momento de realizar el trámite de la declaración a consumo.

El administrador requerirá al operador los correspondientes certificados de origen y toda la información o documentos que sirvan de soporte para las mercancías que, habiendo sido procesadas dentro de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, hayan ganado origen nacional. Al salir de la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico, dichas mercancías recibirán el tratamiento de nacionales para toda operación o procedimiento posterior. Consecuentemente, su ingreso al territorio aduanero no delimitado no requerirá procedimiento aduanero alguno, además del registro de egreso de una Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico y el ingreso a territorio aduanero no delimitado, el que deberá ser gestionado por los respectivos operadores y administradores.



Las mercancías que hayan obtenido la calidad de originarias del Ecuador, previo a su salida al territorio aduanero no delimitado, deberán cumplir con todos los requisitos de comercialización exigidos en la normativa vigente.

**Art. 49.-** Actos previos.- Previo a la nacionalización, el operador de una Zona de Especial Desarrollo Económico de tipo Tecnológico solicitará al administrador la autorización de salida correspondiente.

Si la declaración de nacionalización la realizase el administrador, la autorización será conferida por la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico. La autorización emitida será documento de soporte necesario para la presentación de la declaración aduanera.

**Art. 50.-** Solicitud de salida de mercancía.- La solicitud de salida de mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico contendrá la siguiente información:

1. Descripción de la mercancía cuya salida se solicita desde la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológica hacia el territorio aduanero no delimitado, que incluirá la fecha en que dicha mercancía ingresó a la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico con todos los documentos que sustentan su ingreso;
2. Si la mercadería no ha sido sometida a operación de perfeccionamiento alguno, debe indicarse tal situación; y,
3. Si la mercancía tiene componentes o agregados nacionales, debe indicarse tal situación y en qué porcentajes.

**Art. 51.-** Importación para el consumo.- Cuando proceda, el operador o administrador de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico presentará la respectiva declaración aduanera en la dirección distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, en cuya jurisdicción se encuentre la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico o la respectiva oficina aduanera de la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico, en caso de haberla.

**Art. 52.-** Para la presentación de la declaración aduanera de los bienes de capital o mercancías que ingresaron del exterior a una Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico, se tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La factura comercial que se presente como soporte del valor de los bienes o mercancías a nacionalizar, contendrá la siguiente información:

- a) Para mercancías que no hayan sufrido transformación durante su permanencia en la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológica, se deberá adjuntar la misma factura con la que ingresaron a ésta o el documento empleado para acreditar el valor en aduana de las mismas.
- b) Para mercancías que sí hayan sufrido transformación durante su permanencia en la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológica, la factura será la que emita el correspondiente operador.
- c) Si la mercancía ingresada a Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico fue objeto de venta o transferencia entre operadores y administradores, se presentará la factura que acredite la última transacción, sin perjuicio de la aplicación del artículo 48 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en lo referente a la valoración de bienes de capital.

2. Al momento de presentarse la declaración aduanera, se presentará igualmente el documento de transporte con el cual ingresó la mercancía a la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológica. De no contar con este último, en casos en que las mercancías hayan sido sometidas a procesos de perfeccionamiento o hayan sido objeto de venta o transferencia entre operadores y administradores, se aplicará el valor presuntivo que determine la administración aduanera.

3. Para la nacionalización se deberá consignar en la declaración aduanera de importación el costo por concepto de seguro de transporte que conste en la póliza de seguro con la que la mercancía ingresó a la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico. En los casos en que las mercancías hayan sido sometidas a operaciones de perfeccionamiento, hayan ingresado a la Zona

Especial de Desarrollo Económico Tecnológico o cuando se hubiese efectuado su venta o transferencia entre operadores y administradores, de no contar con el costo por concepto de seguro de transporte, se aplicará el costo presuntivo por concepto de seguro de transporte establecido en el artículo 76 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

4. En aquellos casos en que la mercancía en cuestión goce de una preferencia arancelaria, se deberá presentar el certificado de origen para acreditar los tratamientos preferenciales derivados de los respectivos acuerdos, sin perjuicio de los demás requisitos generales o específicos que para la nacionalización de mercancías transformadas, elaboradas o reparadas dentro de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológica dicte el Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de los ámbitos de su competencia.

**Art. 53.-** Nacionalización de mercancía que no gana origen nacional.- En aquellos casos en los que una mercancía haya ingresado a una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico desde el exterior y haya sido sometida a operaciones de perfeccionamiento, pero no haya ganado origen nacional, se la podrá nacionalizar siguiendo las regulaciones que dicten para el efecto el Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ámbito de sus competencias, considerando cada una de las subpartidas arancelarias de los componentes importados y su valor en aduana el cual fue registrado por el administrador al momento de su ingreso a la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico.

**Art. 54.-** Reingreso de mercancía nacional o nacionalizada.- La mercancía nacional o nacionalizada que ingrese a una Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico y que no haya sido objeto de operaciones de transformación, reparación o elaboración, podrá reingresar al territorio aduanero no delimitado, total o parcialmente, amparada únicamente con la autorización de salida que extenderá el administrador, habiéndola sustentado en los documentos de soporte de ingreso.

En caso de autorizarse la salida parcial de mercancías, el administrador registrará el particular en su sistema informático, debiendo transmitir dicha autorización a la administración aduanera, para los fines tributarios pertinentes.

Se dará el mismo tratamiento descrito en el presente artículo a los materiales, insumos o materia prima nacionales o nacionalizados que ingresen a una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico para ser empleados en las operaciones autorizadas que por condiciones comerciales, de calidad, presentación o estado, debieran devolverse al territorio nacional para su remplazo.

## TITULO IV METODOS DE CONTROL

### CAPITULO I TRANSFERENCIAS DE DOMINIO

**Art. 55.-** Procedimiento.- Las transferencias de dominio de mercancías en las Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo tecnológico, se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo IV "Transferencias de dominio" del Manual de Procedimientos Operativos y de Control para Zonas de Especial Desarrollo Económico y Zonas Francas.

### CAPITULO II CONTROLES

**Art. 56.-** Toda mercancía que ingrese o salga de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico se encuentra sujeta a los controles establecidos en la presente norma y otras disposiciones legales vigentes.

**Art. 57.-** Entidades responsables de control.- La Administración Aduanera Nacional y la

Subsecretaría de Zonas de Especial Desarrollo Económico, serán los responsables directos del control de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico autorizadas, sus administradores, operadores, así como de las gestiones que como parte de su operativa se realicen, ya sea dentro o fuera del espacio delimitado como tal, dentro del ámbito de sus competencias.

**Art. 58.-** Atribuciones.- Los entes de control cumplirán sus actividades de forma que no perjudique los procesos propios de los administradores u operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, promoviendo la ejecución de controles no intrusivos.

Se privilegiará la aplicación de herramientas como definición de perfiles de riesgo, revisiones documentales y demás métodos cuya aplicación minimice la intrusión al momento de desarrollarse controles.

### CAPITULO III CUSTODIA DE DOCUMENTOS

**Art. 59.-** Custodia.- Los Administradores y Operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico deberán guardar por un período mínimo de cinco años, los documentos referentes a:

- a) Ingresos efectuados hacia Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico;
- b) Egresos realizados desde una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico;
- c) Transferencias de dominio efectuadas; y,
- d) Procedimientos Sancionatorios.

Estos documentos deberán ser almacenados de forma física y electrónica, en los términos del Art. 58 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, por lo que es responsabilidad de cada operador o administrador realizar la digitalización de cada uno de los documentos que almacene.

**Art. 60.-** Los locales designados para almacenar los documentos mencionados en el artículo anterior, deberán cumplir los requisitos físicos y técnicos que la Subsecretaría de Zonas de Especial Desarrollo Económico determine para el efecto.

Los entes de control correspondientes, podrán solicitar que se les proporcione los archivos o documentación relativa a las actividades de un administrador, así como la de sus operadores, requerimientos que se realizarán con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

Los entes de control se abstendrán de solicitar documentos físicos, cuando la misma información pueda ser entregada mediante medios informáticos.

En los casos en los que el volumen de la información solicitada sea abundante, los requeridos podrán solicitar ampliación del plazo concedido, mismo que no podrá ser mayor a treinta (30) días.

### CAPITULO IV CONTROLES APLICABLES A ADMINISTRADORES, OPERADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE APOYO O SOPORTE

**Art. 61.-** Responsabilidad del Administrador.- Los Administradores de Zonas de Especial Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, serán responsables de las actividades que se desarrollan dentro del espacio autorizado, consecuentemente velarán y responderán ante las entidades de control designadas por la inviolabilidad de las fronteras determinadas para su territorio.

Serán responsables de todo movimiento que implique ingreso o salida de bienes hacia o desde la Zona Especial de Desarrollo Económico, así como del control de las transacciones realizadas por sus operadores.

Deberán controlar que todos los operadores y prestadores de servicio de apoyo, cumplan con las disposiciones legales que establece el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, así como toda normativa que se expida y que haga referencia a su operación dentro del esquema de Zonas de Especial Desarrollo Económico de tipo Tecnológico y su operatividad como Destino Aduanero.

Para el desarrollo de su actividad, los Administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico deberán contar con los reglamentos internos correspondientes, mismos que serán de cumplimiento obligatorio para Operadores, Prestadores de Servicio de Apoyo, y para todo el personal que desarrolle actividades dentro del espacio autorizado.

**Art. 62.-** Entidades de control.- Los Administradores de una Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico, estarán sujetos a la supervisión y control directos de la Subsecretaría de Zonas de Especial Desarrollo Económico.

Al ser operadores de comercio exterior, los administradores deberán responder ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, debiendo prestar total colaboración durante el desarrollo de actividades de control emprendidas por estas entidades.

**Art. 63.-** Actividades de los Operadores.- Los Operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico realizarán todas las actividades contempladas en la normativa aduanera de conformidad con los parámetros y supervisión impuestos y ejercidos por los Administradores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico en las que se ubiquen.

Los Operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, están obligados a brindar la colaboración requerida por el Administrador y los entes de control correspondientes, en el ejercicio de su actividad fiscalizadora.

Las autoridades de control prestarán especial atención a aquellos bienes que se hayan producido dentro de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico y que, consecuentemente, hayan sido determinadas como originarias del territorio ecuatoriano.

Para el efecto, se podrán gestionar auditorías de procesos, revisión de contabilidad, y cualquier otra acción tendiente a evidenciar que la característica atribuida a estas mercancías obedece al cumplimiento de los parámetros establecidos de valor agregado nacional, al tenor de la normativa que dicte el Consejo Sectorial de la Producción.

**Art. 64.-** Control a prestadores de servicio de apoyo o soporte.- Los Prestadores de Servicio de Apoyo o Soporte serán controlados por el Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico en que se encuentren.

## CAPITULO V CONTROL DE INVENTARIOS Y CONTABILIDAD

**Art. 65.-** Herramientas informáticas para inventarios.- Los Operadores de Zonas de Especiales Desarrollo Económico de tipo Tecnológico deberán contar con las herramientas informáticas propicias para el mantenimiento de inventarios en línea de las mercancías que ingresen o egresen de la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico en las que se encuentren ubicados.

Será responsabilidad de cada Administrador de Zonas de Especial Desarrollo Económico de tipo

Tecnológico proveer los accesos pertinentes a las herramientas informáticas de registro.

**Art. 66.-** Sistema de contabilidad de costos.- Todos los Administradores y Operadores de Zonas de Especial Desarrollo Económico de tipo Tecnológico deberán contar con un sistema de contabilidad de costos.

## CAPITULO VI NOMINA REFERENCIAL DE MERCANCIAS

**Art. 67.-** Nómina referencial de mercancía.- Al momento de su calificación, todo Operador de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico deberá presentar la Nómina Referencial de Mercancías que ingresarán al espacio delimitado para sus operaciones, la que deberá estar ligada directamente con su actividad productiva.

Esta nómina deberá estar en concordancia con las actividades que le fueron autorizadas, y se establecerá mediante determinación descriptiva de los bienes.

La nómina referencial de mercancías deberá presentarse al Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico, y será requisito indispensable para autorizar los ingresos y salidas de mercancías.

**Art. 68.-** Incorporación de bienes a la nómina referencial de mercancías.- Cuando el Operador de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico requiera incorporar un bien a su nómina referencial de mercancías, deberá comunicarlo por escrito a la Subsecretaría de Zonas de Especial Desarrollo Económico, indicando cual será la utilización o aprovechamiento del bien en el proceso autorizado a desarrollarse.

La Subsecretaría de Zonas de Especial Desarrollo Económico, analizará la petición realizada y en caso de no tener objeciones al respecto, comunicará la aceptación correspondiente al solicitante en un máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

**Art. 69.-** Rectificaciones.- En los casos en que la Subsecretaría de Zonas de Especial Desarrollo Económico determine que la solicitud no es procedente o que se requiere completarla para gestionar el análisis debido, la devolverá sin más trámite, para que en igual plazo al establecido se pueda proceder a la contestación positiva, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos exigidos.

Se podrá presentar nuevamente una solicitud sobre la misma mercancía cuando ésta fuese rechazada.

Los operadores de Zonas de Especial Desarrollo Económico de tipo Tecnológico podrán presentar cuantas solicitudes estimen conveniente para el desarrollo de su actividad.

## TITULO V SUSPENSIONES, REVOCATORIAS, CANCELACIONES Y PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

### CAPITULO I SUSPENSION DE LA AUTORIZACION DE ADMINISTRADORES O DE LA CALIFICACION DE OPERADORES DE UNA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO ECONOMICO DE TIPO TECNOLOGICO

**Art. 70.-** Suspensión.- El Consejo Sectorial de la Producción podrá disponer la suspensión de la autorización otorgada a un administrador o la calificación de un Operador de una Zona Especial, de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, tras cumplirse el procedimiento sancionatorio.

**Art. 71.-** Procedimiento.- El procedimiento sancionatorio será el indicado en el Capítulo VII del

Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo establecidos en el Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones.

Los procedimientos sancionatorios por infracciones graves, serán iniciados mediante resolución del Consejo Sectorial de la Producción por requerimiento de la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico como consecuencia de la aplicación de procesos de evaluación y control.

El Consejo Sectorial de la Producción, según la gravedad de la infracción, establecerá un tiempo de suspensión de actividades que no podrá ser superior a tres (3) meses.

La impugnación del acto administrativo sancionatorio suspenderá su ejecución, siempre que se rinda una garantía de dos (2) salarios básicos unificados por día de suspensión dispuesto.

**Art. 72.-** Prohibición de realizar ingresos o salidas de mercancías.- Durante el período establecido en la resolución sancionatoria, el administrador u operador suspendido no podrá realizar ingreso, egreso, exportación, nacionalización o cambio de destino aduanero de mercancías del espacio autorizado.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizará los controles correspondientes para el cumplimiento de la resolución sancionatoria.

Se exceptúan de la presente disposición los casos en que se requiera la regularización de la mercancía que haya sido ingresada por operadores logísticos y que consecuentemente sean propiedad de un tercero.

**Art. 73.-** Reanudación de actividades.- Cumplido el plazo de la sanción impuesta, no será necesario cumplir con ningún trámite adicional para la reanudación de actividades.

## CAPITULO II

### REVOCATORIA DE AUTORIZACIONES DE ADMINISTRADORES DE ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO ECONOMICO DE TIPO TECNOLOGICO

**Art. 74.-** Causales de revocatoria.- El Consejo Sectorial de la Producción podrá disponer la revocatoria de la autorización otorgada a un administrador de Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico en los siguientes casos:

- a) Por solicitud del Administrador de la misma;
- b) Como consecuencia de un procedimiento sancionatorio;
- c) Por no haberse instalado los centros de transferencia y desagregación de tecnología; y,
- d) Al constatarse que no se han efectuado procesos de transferencia de tecnología o desagregación del conocimiento propicios para la innovación en los sectores priorizados dentro de las Zonas de Especial Desarrollo Económico de tipo Tecnológico.

Para la aplicación de los literales c) y d), será necesario el informe técnico correspondiente de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Una vez solicitada la intervención de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, ésta tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para solicitar a los Administradores, Operadores y órganos de control, la información que estime pertinente para la elaboración de su informe técnico.

## CAPITULO III

### REVOCATORIA VOLUNTARIA

**Art. 75.-** Requisitos.- En aquellos casos en los que el Administrador de una Zona Especial de



Desarrollo Económico de tipo Tecnológico solicite de manera libre y voluntaria la terminación de sus actividades bajo este destino aduanero, deberá presentar a la Subsecretaría de Zonas de Especial Desarrollo Económico los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Consejo Sectorial de la Producción suscrita por el representante legal del administrador, en la que deberá constar claramente la intención irrevocable de abandonar el esquema de Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico de manera voluntaria y la razón por la que adopta esta iniciativa;
2. Estar al día en sus obligaciones y deberes formales, tanto con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y con el Servicio de Rentas Internas, para lo cual aparejará los certificados respectivos emitidos por estas instituciones;
3. La notificación que haya entregado a los operadores, acerca de su pretensión, siempre aún existan operadores activos dentro de la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, debiendo además consignar en la solicitud el tiempo estimado para la regularización de mercancías por parte de los operadores que operan en ella;
4. Peticiones de cancelación de operadores presentadas;
5. Actas de acuerdo con los operadores que operan en la ZEDE, en las que se destaque el tiempo estimado para su cancelación y para la regularización de mercancías que dentro de esta se encuentran.

**Art. 76.-** Procedimiento.- Una vez presentada la solicitud establecida en el artículo anterior, los operadores de la de tipo Tecnológico en cuestión, no podrán realizar ingreso, egreso, exportación, nacionalización, cambio de destino aduanero de mercancías del espacio autorizado.

Será responsabilidad de la Subsecretaría de Zonas de Especial Desarrollo Económico notificar al Servicio Nacional de Aduana una vez receptada la solicitud de revocatoria voluntaria.

El Servicio Nacional de Aduana, realizará los controles correspondientes.

Se exceptúan de la presente disposición, los casos en los que se requiera la regularización de la mercancía que al momento de la solicitud de revocatoria se encuentren dentro de la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico en cuestión.

**Art. 77.-** Trámite de la solicitud.- Si la solicitud se estima clara y completa, se iniciará el proceso de constatación de información.

Las solicitudes que se consideren incompletas u oscuras, se devolverán al solicitante para que se completen o aclaren en un término máximo de cinco (5) días. Vencido este término, la solicitud se tomará como no presentada.

Las solicitudes deberán ser atendidas por el Consejo Sectorial de la Producción en un término no mayor a 30 días desde su presentación completa. En la resolución que contenga la decisión del Consejo Sectorial de la Producción, se establecerá un plazo improrrogable, a fin de que se proceda con la cancelación de los Operadores autorizados, siguiendo el procedimiento establecido para el caso de Cancelación por pedido del Administrador de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico.

Las resoluciones de revocatoria voluntaria se notificarán al solicitante y se publicarán en el Registro Oficial.

## CAPITULO VI REVOCATORIA SANCIONATORIA

**Art. 78.-** Revocatoria sancionatoria.- La revocatoria de la autorización de un administrador de Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico podrá disponerse como resultado de la potestad sancionatoria del Consejo Sectorial de la Producción, de conformidad con lo prescrito en la

normativa vigente.

El procedimiento para la aplicación de la sanción será el indicado en el Capítulo VII del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo.

Durante el procedimiento sancionatorio se requerirá al administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico un detalle de los bienes que tanto este como sus operadores mantienen dentro del destino aduanero, el cual será fundamental para determinar las acciones a seguir.

A fin de sustanciar el análisis a realizar dentro del proceso sancionatorio, se requerirá que la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico realice un planteamiento del tiempo estimado que tanto el Administrador como sus operadores requerirán para regularizar la mercancía que mantienen bajo este destino aduanero.

**Art. 79.- Resolución.-** La resolución de revocatoria de la autorización del administrador de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, se emitirá con arreglo a lo que establece el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Deberá notificarse al administrador sancionado y, causará estado, en el término de 20 días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

El acto firme y ejecutoriado será remitido tanto al Registro Oficial para su publicación como al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fin de que éste inicie las acciones pertinentes, en el ámbito de sus competencias de control.

La Resolución deberá contemplar el tiempo que se le concede al Administrador y a sus operadores para la regularización de los bienes que mantengan bajo el destino aduanero de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, el que no será menor de treinta (30), ni mayor a noventa (90) días hábiles. El término concedido no podrá ser objeto de prórroga alguna.

**Art. 80.- Efectos de la revocatoria.-** La revocatoria de la autorización de un administrador de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, acarreará el bloqueo del código de operación para todos los trámites referentes a ingresos desde el exterior o exportaciones desde el territorio aduanero no delimitado a la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico.

Las nacionalizaciones o egresos de mercancías acogidas al esquema de Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, se permitirán por el tiempo que, para su regularización, de (sic) haya determinado en la Resolución de revocatoria.

## CAPITULO VIII

### CANCELACION DE LA CALIFICACION DE OPERADORES

**Art. 81.- Causales.-** El Consejo Sectorial de la Producción podrá disponer la cancelación de la calificación de los operadores de Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, en los siguientes casos:

- a) Solicitud voluntaria;
- b) A petición del Administrador; o,
- c) Como consecuencia de un procedimiento sancionatorio.

## CAPITULO IX

### CANCELACION VOLUNTARIA

**Art. 82.- Requisitos.-** Cuando un operador decida de forma voluntaria abandonar el esquema de Zonas de Especial Desarrollo Económico, deberá presentar a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Consejo Sectorial de la Producción suscrita por el representante legal de la empresa o por la persona natural que ostenta la calificación de operador, en la que deberá constar claramente la intención irrevocable de abandonar el esquema de Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico de manera voluntaria y la razón por la que adopta esta iniciativa;
- b) Estar al día en sus obligaciones y deberes formales, tanto con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y con el Servicio de Rentas Internas, para lo cual aparejará los certificados respectivos emitidos por estas instituciones; y,
- c) Certificación del administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico de que el operador solicitante no mantiene mercancías sujetas al destino aduanero dentro del territorio aduanero delimitado.

**Art. 83.-** Procedimiento.- Una vez presentada la solicitud establecida en el artículo anterior, el solicitante no podrá realizar ingreso, egreso, exportación, nacionalización o cambio de destino aduanero de aquellas mercancías que se encuentren dentro de las Zonas de Especial Desarrollo Económico de tipo Tecnológico.

La Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico notificará al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador toda vez que se haya receptado la solicitud de cancelación voluntaria.

El Servicio Nacional de Aduanas realizará, los controles correspondientes.

**Art. 84.-** Trámite de la solicitud.- Si la solicitud se estima clara y completa, se iniciará el proceso de constatación de información.

Las solicitudes que se consideren incompletas u oscuras se devolverán al solicitante para que se completen o aclaren en un término máximo de cinco (5) días. Vencido el plazo término, la solicitud se tomará como no presentada.

Las solicitudes deberán ser atendidas por el Consejo Sectorial de la Producción en un término no mayor a treinta (30) días desde su presentación completa.

Las Resoluciones de cancelación se notificarán al solicitante y se publicarán en el Registro Oficial.

## CAPITULO X

### CANCELACION POR PEDIDO DEL ADMINISTRADOR DE UNA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO ECONOMICO TECNOLOGICO

**Art. 85.-** Causales.- Los Administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico podrán solicitar la cancelación de un operador que se desempeña en sus instalaciones cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Se haya determinado que el Operador realiza actividades no permitidas para dicho destino aduanero;
- b) Se evidencien incumplimientos graves relacionados con las obligaciones que debe cumplir el operador frente al administrador, según los reglamentos internos de cada Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico; y,
- c) Que el Administrador haya notificado a la Subsecretaría de Zonas de Especial Desarrollo Económico su revocatoria voluntaria como administrador.

**Art. 86.-** Requisitos.- Cuando un Administrador solicite la cancelación de uno de los operadores que se desempeñe dentro de la Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico a su cargo, deberá presentar a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico lo siguiente:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la compañía, en la que deberá hacer constar:

- a) Operador cuya cancelación se solicita;
- b) Razón por la que adopta esta decisión;
- c) Si el operador cuya cancelación se solicita, está de acuerdo con esta decisión;
- d) Si el operador mantiene mercancía sujeta al destino aduanero dentro de sus instalaciones;
- e) Indicación que como Administrador no ha sido notificado con acción legal alguna que el operador haya emprendido para evitar ser objeto de cancelación de su calificación.

2. Acta de reunión entre el Administrador y el Operador, en la que se evidencie si existe acuerdo entre las partes, o

3. Resolución fundamentada del Administrador en la que unilateralmente se adopta la decisión de solicitar la cancelación del Operador en referencia, la que deberá haber sido formalmente notificada a este.

**Art. 87.-** Solicitud incompleta.- Las solicitudes que se consideren incompletas se devolverán al solicitante para que se completen en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Vencido este plazo la solicitud se tomará como no presentada.

**Art. 88.-** Procedimiento.- Una vez presentada la solicitud establecida en el artículo anterior y habiéndosela aceptado a trámite, la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico notificará al operador, otorgándole el término de quince (15) días para que presente su posición documentada al respecto.

Vencido este plazo y en caso de evidenciarse que no existe contraposición, la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico procederá a levantar un informe que será elevado para resolución del Consejo Sectorial de la Producción y notificará al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, a fin de que se realicen los controles correspondientes.

El informe contendrá un plazo perentorio para regularizar las mercancías que el operador mantenga al interior de la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico.

El Operador podrá presentar su inconformidad ante la cancelación por medio de una petición escrita ante la Subsecretaría de Zonas de Especial Desarrollo Económico.

La Subsecretaría de Zonas de Especial Desarrollo Económico convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a fin de buscar un acuerdo entre éstas. En caso de que no se llegue a acuerdo alguno, se levantará un acta de constancia y se dará inicio a un proceso de investigación que durará un máximo de treinta (30) días hábiles, a fin de corroborar los motivos que conllevan al Administrador a solicitar la cancelación del operador en mención.

Durante este período se podrá requerir todo tipo de información y documentación a las partes.

Vencido el período de investigación, la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico dispondrá de diez (10) días hábiles para elaborar un informe pormenorizado que será elevado a conocimiento del Consejo Sectorial de la Producción a fin de que adopte una decisión.

Durante este período el Operador podrá seguir realizando sus actividades autorizadas dentro de la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico.

**Art. 89.-** Informe.- En caso de que los argumentos expuestos por el administrador para proceder a la cancelación sean corroborados, la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico elaborará un informe a fin de poner el particular en conocimiento del Consejo Sectorial de la Producción, para que este fundamente su pronunciamiento mediante resolución.

De pronunciarse favorablemente sobre el pedido de cancelación, otorgará un plazo no menor de 30 días para que el operador regularice las mercancías que mantenga dentro de la Zona Especial de

Desarrollo Económico de tipo Tecnológico ante el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

**Art. 90.-** Resolución.- Las Resoluciones de cancelación se notificarán al solicitante, hecho a partir del cual el Operador no podrá realizar más ingresos, egresos, exportación, nacionalización, cambio de destino aduanero u otras vinculadas con el ingreso o salida de mercancía del espacio autorizado, con excepción de aquellas necesarias para terminar su operación.

Las Resoluciones de cancelación se publicarán en el Registro Oficial.

En los casos en que el Consejo Sectorial de la Producción no encuentre argumentos que conlleven a la cancelación de un operador dispondrá, mediante resolución, el archivo de la solicitud de cancelación que presentara el administrador y ordenará a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico notificar a las partes interesadas la resolución.

## CAPITULO XII CANCELACION DEFINITIVA

**Art. 91.-** Competencia y Procedimiento.- La cancelación definitiva de la autorización para desenvolverse como operador dentro de las Zonas de Especial Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, podrá disponerse como resultado de la potestad sancionatoria que ejerce el Consejo Sectorial de la Producción de conformidad con lo prescrito en la normativa vigente.

El procedimiento para la aplicación de sanciones será el indicado en el Capítulo VII del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Durante el procedimiento sancionatorio, se requerirá al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador y al Administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico en que se ubique el operador, un detalle de los bienes que el operador mantiene dentro del destino aduanero.

A fin de realizar el procedimiento sancionatorio se requerirá un informe de la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, en el que se examine las causales de cancelación existentes y los argumentos expuestos por el operador, debiendo además plantear un tiempo estimado que el operador requerirá para regularizar la mercancía que mantiene bajo el destino aduanero.

**Art. 92.-** Resolución.- La resolución que cancele de manera definitiva la calificación de operador dentro de Zonas de Especial Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, se emitirá según los términos contemplados en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y deberá notificarse al operador sancionado en el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación.

La resolución será publicada en el Registro Oficial y se deberá notificar al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, así como al administrador.

La resolución establecerá el plazo que se concede al operador para regularizar los bienes que éste mantenga dentro del destino aduanero, el cual no podrá ser inferior a treinta (30) días hábiles, o mayor a noventa (90) días hábiles. El plazo concedido no podrá prorrogarse.

Durante este período, el operador deberá nacionalizar o exportar la totalidad de los bienes que haya introducido antes de la sanción a la Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico.

Vencido este plazo los bienes que no hayan sido objeto de regularización se encontrarán ilegalmente en el país, y corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador ejercer las acciones pertinentes.

**Art. 93.-** Bloqueo del código de operación.- La cancelación de la autorización como operador de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, acarreará el bloqueo de su código de operación.

Sin perjuicio de lo expuesto, las nacionalizaciones, egresos o exportaciones de mercancías se permitirán durante el tiempo de regularización que se determine en la resolución de cancelación.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando se revoquen las autorizaciones concedidas a Administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, las entidades públicas involucradas velarán para que los operadores que en ellas se ubiquen, puedan seguir operando conforme a su calificación, bajo las consideraciones y plazos que disponga el consejo Sectorial de la Producción al tiempo de resolver sobre la revocatoria.

Mientras no se cuente con un Administrador calificado para el espacio autorizado como Zona Especial de Desarrollo Económico Tecnológico cuyo Administrador fue revocado, el Consejo Sectorial de la Producción podrá disponer el órgano o entidad que asumirá las funciones determinadas para administrar el destino aduanero.

SEGUNDA.- Cuando la autorización de un Administrador a la calificación de un operador de Zonas Especiales de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico sea revocada, el titular de la medida deberá actualizar la información constante en el Registro Unico del Contribuyente.

TERCERA.- Toda movilización de mercancías dentro del país deberá contar con la correspondiente Guía de Remisión conforme a las disposiciones tributarias vigentes.

CUARTA.- Las devoluciones que se realicen sobre el Impuesto al Valor Agregado en las adquisiciones locales, se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento y demás normativa expedida para el efecto.

QUINTA.- Para efectos Tributarios, los ingresos de mercancías desde el exterior a una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico equivalen a importaciones; y los egresos de mercancías desde éstas al exterior se considerarán una exportación, a su vez la autorización de egreso equivaldrá a la Declaración de Exportación.

SEXTA.- Cuando los productos elaborados en una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico sean considerados originarios del Ecuador, conforme a los parámetros que disponga el Consejo de Comercio Exterior, su tratamiento de egreso del territorio aduanero delimitado e ingreso al país se realizará como una formalidad de registro, dándole a la mercancía tratamiento de mercancía nacional, sin que este ingreso genere tributos al comercio exterior.

SEPTIMA.- El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador establecerá los mecanismos necesarios, a fin de que los procesos operativos establecidos en el presente Reglamento se gestionen a través de mecanismos electrónicos.

OCTAVA.- En los casos de suspensiones o revocatorias que se hayan impuesto y que permanezcan en vigencia la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico deberá comunicar del particular al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, para que éste aplique los bloqueos que a nivel informático se requieran para dar cumplimiento a la medida dispuesta.

Las entidades involucradas desarrollarán canales de comunicación expeditos que doten de celeridad a la imposición de la medida, sin perjuicio de las notificaciones que formalmente se hagan llegar.

NOVENA.- La Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico implementará los mecanismos necesarios para que la actualización de la Nómina Referencial de Mercancías se



gestione de manera electrónica.

DECIMA.- Las autorizaciones o calificaciones que se concedan aplicando la excepción determinada en la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución, no podrán ser luego afectadas por el incumplimiento de los requisitos que con posterioridad se establezca para lograr esta calificación.

UNDECIMA.- Facúltese a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico para la expedición de los requisitos técnicos y físicos mínimos que deberán cumplir los administradores de Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico.

DECIMO SEGUNDA.- Los administradores de Zonas de Especial Desarrollo Económico de tipo Tecnológico deberán reportar a la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico todo incumplimiento de los plazos establecidos en el presente manual, para su registro, información que será comunicada al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para la aplicación de los controles inherentes al ámbito de sus competencias.

DECIMO TERCERA.- El Consejo Sectorial de la Producción al momento de presentarse la solicitud de constitución como Administrador de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico, determinará los requisitos a través de los cuales las instituciones públicas deban acreditar los siguientes requisitos:

- a) Escritura de constitución en cuyo objeto social se consigne con exclusividad la administración de zonas especiales de desarrollo económico;
- b) Declaración juramentada de que el solicitante no ha sido anteriormente concesionario del régimen de zonas francas cuya concesión haya sido revocada o terminada, o usuario de zona franca cuyo registro de calificación haya sido cancelado por aplicación de un procedimiento sancionatorio;
- c) Documentos de soporte que demuestren que el solicitante cuenta con la capacidad operativa la administración y control de una Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico; y,
- d) Certificación de la Superintendencia de Compañías del monto de capital suscrito y capital pagado de la empresa.

DECIMO CUARTA.- Cuando la solicitud para constituirse como administrador de Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico provenga de una institución pública, el uso y goce de los bienes inmuebles en los cuales se asentará el destino aduanero se podrá probar con la declaratoria de utilidad pública o la resolución judicial en la cual se autorice la ocupación inmediata del bien o bienes inmuebles.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en un plazo que no supere los sesenta (60) días desde la promulgación del presente Reglamento, deberá expedir los requisitos mínimos que deberán cumplir los centros de transferencia de tecnología y desagregación del conocimiento que se ubicarán dentro de las Zonas de Especial Desarrollo Económico de tipo Tecnológico.

SEGUNDA.- En tanto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador determine los requisitos exigibles para los Operadores Económicos Autorizados de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, se exime del cumplimiento de este requisito a los operadores y administradores que pretendan obtener calificación o autorización, respectivamente.

TERCERA.- En tanto el Consejo Sectorial de la Producción determine los parámetros requeridos para considerar a los productos elaborados en Zona Especial de Desarrollo Económico de tipo Tecnológico como originarios del Ecuador, se adoptarán las mismas consideraciones previstas en la Decisión Andina 416, para la concesión de origen preferencial a un producto elaborado en Ecuador.

## DISPOSICION FINAL

UNICA.- Amparado en el principio de facilitación del comercio exterior y fomento a las exportaciones, la Subsecretaría de Zonas Especiales de Desarrollo Económico podrá normar, mediante Resoluciones, todas las operaciones, procesos y subprocesos relacionadas con los diferentes tipos de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, sus Administradores y Operadores.

De igual manera se la faculta para la expedición de toda normativa que se requiera para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente instrumento, sin perjuicio de aquellas encomendadas a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y aquellas disposiciones normativas de mayor jerarquía.

Dado en Quito, a los 7 días del mes de noviembre del 2012.

f.) Econ. Santiago León Abad, Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, Presidente Consejo Sectorial de la Producción.

f.) Dr. Rubén Moran Castro, Secretario Técnico, Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, Consejo Sectorial de la Producción.